



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0081-TRA-PJ

DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

(EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-013-2025)

SOCIEDADES

VOTO 0467-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintinueve minutos del primero de julio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Prabhakar Sharan Prasad, cédula de identidad 8-0109-0050, en su condición de presidente de la empresa PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., cédula jurídica 3-101-496127, domiciliada en San José, costado norte de los Tribunales de Justicia en Avenida 6, Calles 15 y 17; en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 15:30 horas del dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 27 de febrero de 2025 se presenta gestión administrativa, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas por el señor Vitalino Rojas Carranza, cédula de identidad 2-0310-0736, representante legal de la empresa VITALINO Y MARINA, SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-210115 y el señor Robinson Pérez Brais, cédula de identidad 5-0165-0676, representante legal de la empresa STONE EDUCACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-265595; quienes informaron acerca de una posible inexactitud de origen extrarregistral contenida en el instrumento público presentado en dicho Registro, con citas de presentación tomo 2025, asiento 15896 y que, según informan, en este documento se solicita modificar los estatutos de la empresa PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., cédula jurídica 3-101-496127, sin el consentimiento de todos los socios de la sociedad (folio 1 a 8 del expediente de origen).

El 22 de diciembre de 2025 (folio 138 a 140) los promoventes solicitaron el desistimiento de la gestión incoada en virtud de que el instrumento público antes aludido, había sido retirado de la corriente registral.

El Registro de Personas jurídicas mediante la resolución dictada a las 15:30 horas del dieciséis de enero de dos mil veintiséis (folio 148 a 150 frente) resolvió: admitir la solicitud de desistimiento incoada por la parte promovente. Asimismo, ordenó el levantamiento de la nota de prevención interpuesta dentro de la gestión administrativa extrarregistral, en el asiento de inscripción de la entidad PGE



PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la cédula de persona jurídica número: 3-101-496127; y el archivo del presente procedimiento administrativo.

Inconforme con lo resuelto, el señor Prabhakar Sharan Prasad, de calidades mencionadas y en su condición de presidente de la empresa PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., cédula jurídica 3-101-496127, interpuso recurso de apelación (folios 160 a 163) contra la resolución precitada y expresó como agravio que la inexactitud extrarregistral denunciada aún es de conocimiento en sede jurisdiccional, que el retiro sin inscribir se logró en forma dolosa y contraria a derecho valiéndose de artimañas, razón por la que solicita, revocar la resolución impugnada y mantener sin retirar el documento citas 2025-15896.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos probados de interés para la resolución del presente asunto los siguientes:

1. El instrumento público que motivó la apertura del presente procedimiento administrativo, presentado en el Registro de Personas Jurídicas con citas de presentación tomo 2025, asiento 15896, cuyos movimientos registrales serían la revocatoria o renuncia de persona con nombramiento y la reforma de otros estatutos, estuvo anotado en la publicidad registral de la persona jurídica PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-496127, según consta en la certificación literal extendida por el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas a las 13:43:37 horas del 3 de marzo de 2025



(folios 30 a 32 del expediente de origen).

2. El documento bajo el tomo 2025, asiento 15896; se presentó y se digitó en el Diario del Registro Nacional, por primera vez, a las 11:48:21 horas del 28 de febrero de 2025, y el Registrador encargado de su calificación digitó defectos que suspendieron su inscripción registral, según consta en la certificación literal extendida por el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas a las 09:10:35 horas del 19 de mayo de 2025 (folios 99 a 101 del expediente de origen).

3. En la certificación literal emitida a las 15:28:10 horas del 29 de junio de 2026 (folios 12 y 13 de este legajo de apelación) no consta en la publicidad registral de dicha persona jurídica, la anotación del instrumento público con citas de presentación 2025-15896, la cual se publicitaba.

4. La persona jurídica PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-496127, se encuentra afectada por dos notas de prevención por inexactitud de origen extra registral, citas 201-76-1-806 y 201-76-1-842, anotadas en su orden, el 4 de marzo de 2025 y el 23 de diciembre de 2025.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera los siguientes hechos no probados de relevancia para este dictado;

1. El retiro sin inscribir realizado de forma fraudulenta del documento presentado bajo las citas 2025-15896, que alude el recurrente.



CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el procedimiento administrativo venido en alzada se refiere a una posible inexactitud de origen extrarregistral contenida en el testimonio de escritura presentado en el Registro de Personas Jurídicas bajo las citas de presentación tomo 2025, asiento 15896; resultando que dicho documento contenía la protocolización del acta número siete de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria número PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-4961277, celebrada a las 16:30 horas del 3 de enero de 2025, resultando que el notario que autorizó dicho testimonio de escritura, Fabio Enrique Zúñiga Bolaños, dio fe que en la citada asamblea, asistió el quórum de ley; que los acuerdos tomados se encuentran firmes y que los socios de forma unánime, decidieron lo siguiente:

- Se ratificó a Prabhakar Sharan Prasad como presidente, a Vitaliano de la Trinidad Rojas Carranza como secretario y a María Teresa Rodríguez Cerdas como tesorera.
- Se reformó la cláusula novena del pacto constitutivo para establecer una Junta Directiva de tres miembros por cinco años. Se otorgó representación judicial y extrajudicial conjunta al presidente y tesorero, con amplias facultades para administrar bienes, abrir sedes, celebrar contratos, otorgar poderes y



manejar cuentas bancarias; además, se dispuso que el presidente tendría doble voto en caso de empate.

- Se reformó la cláusula décima primera y se nombró fiscal a Mayra María Navarro Carvajal.

Según certificación de documento bajo las citas de presentación tomo 2025 Asiento 15896 se le consignaron varios defectos que impidieron su inscripción (folio 95 al 98 del expediente principal).

El 22 de diciembre de 2025, los promoventes de este procedimiento administrativo, el señor Vitaliano Rojas Carranza, de calidades mencionadas, y el señor Robinson Pérez Ebrais, cédula de identidad 5-0165-0676, solicitaron el desistimiento de la acción incoada ante el Registro de Personas Jurídicas porque el documento que contenía la posible inexactitud de origen extrarregistral (2025-15896) fue retirado de la corriente registral (folio 138 a 140 del expediente de origen); resultando que la Subdirección de dicho Registro, en la resolución impugnada, conforme al artículo 56 del Código Procesal Civil determinó:

Analizada la doctrina, la norma legal de referencia y considerando especialmente la voluntad manifiesta de ambos promoventes, por no existir un interés actual en esta gestión extrarregistral, se tiene por desistida la acción, y consecuencia natural, cesan todos los efectos jurídicos derivados de este proceso administrativo.

[...]

En virtud de lo anterior el Registro de Personas Jurídicas resolvió



admitir la solicitud de desistimiento incoada por los promoventes y ordena el levantamiento de la nota de prevención interpuesta dentro de esta gestión administrativa extrarregistral, en el asiento de inscripción de la entidad PEG Panamerican Group Education Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-496127.

Analizado integralmente el expediente, este Tribunal estima que se debe confirmar la resolución venida en alzada, por cuanto en la publicidad registral de la persona jurídica PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA no consta anotado, ni inscrito el documento con citas de presentación 2025-15896, por lo que el presupuesto sustancial del interés actual, señalado por el *a quo* se confirma pacíficamente a partir de la certificación literal aportada en el legajo de apelación (folio 12 y 13), es decir que el instrumento público no consta en la publicidad registral, ni produjo efectos jurídicos que deban sanearse en este procedimiento administrativo

Es de relevante importancia para la forma en que se resuelve el presente asunto que los acuerdos tomados en el acta número siete de la asamblea general de PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, indicados anteriormente y protocolizados en el documento 2025-15896, no constan publicitados en la certificación literal actualizada aportada en autos (ver también los folios 12 y 13 de este legajo de apelación).

Derivado de lo anterior es trascendente hacer notar que los acuerdos válidos con implicación registral, es decir aquellos acuerdos que contengan actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, no producirán efectos jurídicos frente a terceros mercantiles y terceros de



buena fe, hasta la inscripción registral de aquellos acuerdos mediante el instrumento público idóneo; en otras palabras, el acto de inscripción registral es constitutivo con respecto a los acuerdos del órgano superior de la sociedad anónima en dicho Registro.

Atendiendo a lo anterior, con mucho menos razón un documento que únicamente fue anotado y que posteriormente fue retirado sin inscribir y por ende no aparece anotado al margen de la persona jurídica PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-4961277, posee ningún efecto sobre terceros mercantiles, ni sobre terceros de buena fe, como consta en el presente caso. Note el recurrente lo preceptuado por los artículos 18, 23 y 30 del Reglamento del registro de personas jurídicas, Decreto Ejecutivo 44648-MJP, a saber:

Artículo 18.- Publicidad Registral.

La eficacia de la publicidad del Registro de Personas Jurídicas reside en sus efectos jurídicos protectores. La información que los terceros consultan respecto de los actos y contratos relativos a las personas jurídicas, **tienen efectos jurídicos de inoponibilidad y fe pública registral a partir del día de su inscripción en el Registro.**

[...] (lo resaltado es propio)

Artículo 23.- Principio de obligatoriedad de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Personas Jurídicas tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente una ley disponga lo contrario. En todo caso, la falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a



procurarla.

Artículo 30.- Principio de Inoponibilidad

A quien contrata con la sociedad mercantil u otras figuras asociativas inscribibles **le serán inoponibles los actos jurídicos no inscritos**, aunque estos existan extra registralmente, en cuyo caso el tercero de buena fe será protegido en su actuación confiando en lo que manifiestan los asientos del Registro.

[...] (él énfasis es propio)

Asimismo, en relación con principios y numerales citados referidos a los efectos jurídicos constitutivos de actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, y concernientes a sociedades mercantiles, puede observarse los artículos 19, 20, 22 y 235 del Código de Comercio.

En el caso de examen las protocolizaciones del acta de asamblea general de socios de reiterada cita, contiene actos necesariamente inscribibles, sean el nombramiento en el cargo de presidente al recurrente en este proceso, señor Prabhakar Sharan Prasad, y el nombramiento en el cargo de secretario de la Junta Directiva de PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA al señor Vitalino de la Trinidad Rojas Carranza, quien desistió de la denuncia interpuesta en la sede registral.

Así, los acuerdos sobre nombramientos y las modificaciones de estatutos de administración y de vigilancia de dicha sociedad, solamente serán oponibles a terceros mercantiles y terceros de buena fe, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Personas



Jurídicas.

Tome en cuenta el recurrente que en cuanto a la obligación de protocolizar y de inscribir los acuerdos del órgano superior de la sociedad, se deben considerar los artículos 99 y 100 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, en relación con el 235 del Código de Comercio precitado.

Así las cosas, deben rechazarse los alegatos del recurrente orientados a continuar investigando las inexactitudes extrarregistrales contenidas en la presentación 2025-15896, pues tal y como se ha reiterado, este asiento no consta en la corriente registral, y tampoco existe inexactitud en la publicidad registral provocada o generada a partir de esta presentación 2025-15896.

El recurrente también fundamentó sus agravios porque, según su criterio, el retiro sin inscribir del documento 2025-15896 fue “fraudulento y contrario a derecho y a los estatutos de la sociedad” y aquel documento público “se ha judicializado” y está pendiente de resolución en la sede jurisdiccional civil y penal correspondiente; tales agravios tampoco pueden admitirse, pues el recurrente no aportó copia que demuestre quién solicitó el retiro sin inscribir, para el debido cotejo, tampoco aportó copia certificada del acta que manifiesta contener falsedades, y también se extraña el elemento probatorio objetivo que demuestre la certeza jurídica de sus afirmaciones (artículo 41.1 del Código Procesal Civil); al no existir el documento en autos, no existe prueba idónea para admitir su alegato.

Consecuentemente también resulta inadmisibles los documentos



del retiro sin inscribir contienen actas y autorizaciones contrarias al derecho, o que devienen de hechos ilícitos, fraudes, u otros delitos, pues la investigación, el conocimiento y resolución de causas penales y posibles hechos delictivos, fraudes, falsedades ideológicas y otros tipos penales, son de competencia exclusiva del Ministerio Público y de los Jueces Penales, y no del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional como pretende el recurrente.

Por lo anterior, lo actuado por el Registro de Personas Jurídicas se encuentra ajustado al principio de legalidad que rige el actuar de los funcionarios públicos (artículo 11 Constitucional y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública) y con el artículo 153 de la Constitución Política y en relación con el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otra parte, los agravios y pretensiones orientados a mantener la anotación del asiento 2025-15896 el cual fue retirado sin inscribir son inadmisibles y contrarios a derecho, dicho agravio no posee sustento jurídico alguno, pues pretende el recurrente que la anotación del citado documento perdure en la publicidad registral de la persona jurídica PANAMERICAN GROUP EDUCATION SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-496127, a la espera de lo que resuelva en la vía judicial, lo pretendido no es procedente, tome en cuenta el recurrente que el inciso 5 del artículo 468 del Código Civil establece un año de plazo para que el interesado subsane los defectos que suspendieron la inscripción registral de un instrumento público determinado (Nota: y un plazo de vigencia de año y tres meses cuando el documento se declara complejo de acuerdo con el artículo 49 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas), lo cual no se ajusta



al caso analizado).

Así, en el presente asunto, el documento 2025-15896 fue presentado por primera vez al Diario del Registro de Personas Jurídicas a las 11:48:21 horas del 28 de febrero de 2025 (folio 100 del expediente de origen) esto significa, que si aquel documento estuviera anotado hoy en día, de igual forma se encontraría **caduco e inexistente** para terceros desde el 28 de febrero de 2026, y en caso de una nueva presentación registral, los funcionarios registrales harían caso omiso del documento caduco y lo cancelarían, al inscribir nuevos títulos, conforme al artículo 71 del Reglamento del Registro de Personas.

Asimismo, en cuanto al levantamiento de la nota de prevención referida a este procedimiento administrativo (DPJ-013-2025) al margen de la persona jurídica PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., cédula jurídica 3-101-496127, se observa que consta además otra nota de prevención por inexactitud extra registral en citas 201-76-1-842 de fecha 23 de diciembre de 2025, resultando que corresponde al expediente administrativo DPJ-074-2025 del cual, el mismo recurrente aportó copia de la resolución de apertura que ordenó consignar nota de prevención e investigar la posible inexactitud de origen extrarregistral por la que no observa este Tribunal el perjuicio que menciona el recurrente al proceder al retirarse sin inscribir, máxime que tal y como el recurrente lo indica esta judicializado.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas este Tribunal no observa razones que impidan el desistimiento de la gestión administrativa presentada por los



gestionantes del presente proceso administrativo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Civil, debiendo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Registro de Personas jurídicas a las 15:30 horas del dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Prabhakar Sharan Prasad en su condición de presidente de la empresa PGE PANAMERICAN GROUP EDUCATION S.A., cédula jurídica 3-101-496127, contra la resolución dictada por el Registro de Personas jurídicas a las 15:30 horas del dieciséis de enero de dos mil veintiséis; la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 02:15
Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 02:08

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 02:06

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 02:05
Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

Gestión Administrativa Registral

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TG: Errores Registrales

TNR: 00.55.53